



Síntesis: El 3 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/84-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por las señoras María Concepción Soriano Guatirojo y Esther Zulema Vidal Soriano, en contra del acuerdo de no responsabilidad que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 18 de diciembre de 2002, al resolver el expediente de queja 474/2002-2 y sus acumulados 478/2002-2 y 751/2002-2.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditó que el acuerdo de no responsabilidad que dictó la Comisión estatal no se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley que lo rige, toda vez que no se allegó de la documentación mediante la cual la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos acreditara el seguimiento que servidores públicos de esa dependencia dieron durante la integración de las averiguaciones previas SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06. Asimismo, y con independencia de que esas indagatorias hayan sido resueltas, omitió efectuar su revisión para determinar si su integración fue correcta y apegada a Derecho.

Con base en lo señalado, y con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 9 de julio de 2003 esta Comisión Nacional dirigió una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que se revoque el acuerdo de no responsabilidad del 18 de diciembre de 2002, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y a la encargada del despacho de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas en esa entidad federativa, y con base en las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones del presente documento, se allegue de la documentación necesaria y emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

RECOMENDACIÓN 25/2003

México, D. F., 9 de julio de 2003

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA CONCEPCIÓN SORIANO GUATIROJO Y OTRA

Dr. José Francisco Coronato Rodríguez,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso b); 158, fracción I; 166, y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2003/84-1-I, relacionado con el recurso de impugnación de la señora María Concepción Soriano Guatirojo y otra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de marzo de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1146, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió a este Organismo el recurso de impugnación interpuesto el 20 de febrero de 2003 por la señora María Concepción Soriano Guatirojo y Esther Zulema Vidal Soriano, en contra del acuerdo de no responsabilidad que emitió ese Organismo local el 18 de diciembre de 2002, al resolver el expediente de queja 474/2002-2 y sus acumulados 478/2002-2 y 751/2002-2.

Las recurrentes manifestaron como agravios que la instancia estatal no analizó adecuadamente los hechos materia de la queja, ni la documentación que aportó la autoridad señalada como responsable; que la resolución que se dictó es parcial, debido a que, previo a su emisión, no les dio vista del informe de la autoridad, además de que no debió acordarse la extemporaneidad de los hechos que señalaron en su escrito del 17 de septiembre de 2002, y no se resolvió respecto de la actuación del Ministerio Público y del asesor jurídico en la averiguación previa DH/103/01-06.

B. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/19-1-I, y se solicitó un informe a ese Organismo local, remitiéndose el oficio 2169, del 3 de abril de 2003, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador, quien precisó que el recurso de impugnación interpuesto por las recurrentes es improcedente, ya que la resolución que se emitió el 18 de diciembre de 2002 fue “apegada a Derecho”, que incluso se otorgó a las inconformes un término en exceso al que prevé el artículo 34 de la Ley de ese Organismo, para que desahogaran la vista que se les dio con relación a la respuesta de la autoridad.

Este Organismo Nacional solicitó un informe al licenciado Guillermo Tenorio Ávila, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, obteniéndose respuesta con el oficio DH/402/2003, del 15 de abril de 2003, a través del cual se destacó que el 8 de agosto de 2002 se consultó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa SC/1a./1858/01-03, que fue aprobado el 3 de febrero de 2003, y que el 7 de noviembre de 2002 se dictó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria DH/103/01-06, en contra del que la señora María Concepción Soriano Guatirojo presentó su inconformidad, el cual se encuentra en estudio para su determinación.

C. Del contenido de las constancias que integran el recurso, destaca que el 27 de junio de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente 474/2002-2, en virtud del escrito de queja que presentó la señora María Concepción Soriano Guatirojo, en el que se inconformó con la actuación de los agentes del Ministerio Público y de los asesores jurídicos que le asignaron en las averiguaciones previas SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06, al precisar que los primeros no realizaron las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, en tanto que los segundos abandonaron el “seguimiento de los procedimientos”. Agregó que desde el mes de septiembre de 2001 no se ha dado continuidad a la integración de la indagatoria SC/1a./1858/01-03, ni se han practicado las diligencias necesarias. Mientras que en la indagatoria DH/103/01-06 no le recibieron a sus testigos; además, considera que el órgano investigador o su auxiliar “posiblemente alteraron un documento”.

En la misma fecha, 27 de junio de 2002, la instancia estatal recibió un escrito en el que las recurrentes precisaron que en la indagatoria SC/1a./1858/01-03, desde el 7 de noviembre de 2001, el órgano investigador no solicitó el acuerdo del Consejo Consultivo Delegacional en el Estado de Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni se impugnó el informe del médico legista, sin que en tales casos se advirtiera la intervención del asesor jurídico. Finalmente, solicitaron al Organismo local que se evitara la dilación en las indagatorias y que no fueran enviadas al área de determinación, sin que se encontraran

debidamente integradas o quedaran diligencias pendientes por realizar. Al respecto, el Organismo local radicó el expediente 478/2002-2, y, en términos del artículo 43 de su Reglamento Interno, el 2 de julio de 2002 acordó su acumulación al diverso 474/2002-2.

Por medio del oficio 4385, del 1 de julio de 2002, la Comisión estatal solicitó a la licenciada Lorena Hernández Rubí, encargada del despacho de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, un informe relativo a los hechos materia de la queja, petición que fue atendida a través del oficio DGASAV/1278/02, del 9 de julio de 2002, mediante el cual negó los hechos que las recurrentes atribuyeron a servidores públicos de esa Dirección General y afirmó que se había dado el debido seguimiento a los diversos asuntos de las recurrentes, y que en ningún momento se dejó de asesorarlas, además de que precisó que correspondía a la autoridad ministerial determinar sobre la procedencia de sus peticiones y no al asesor jurídico. A su informe anexó las constancias con las que, según indicó, acreditó las acciones que personal de esa Dirección General de Asesoría Social realizó en las indagatorias SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06.

El 22 de julio de 2002 la instancia estatal recibió el escrito mediante el cual la señora María Concepción Soriano Guatirojo, entre otros aspectos, precisó que le sorprendió que el Organismo local sólo hubiera requerido información a la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, cuando debió solicitarlos también al titular de esa dependencia, por los actos que atribuyó a los agentes del Ministerio Público.

A través del oficio 5130, del 2 de agosto de 2002, el Organismo local solicitó al licenciado Guillermo Tenorio Ávila, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe respecto a los actos que las recurrentes atribuyeron al personal de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, así como a los agentes del Ministerio Público.

El 17 de septiembre de 2002 la Comisión local recibió el escrito de queja de la señora María Concepción Soriano Guatirojo, en el que indicó que del 3 al 20 de septiembre y de esta fecha al 4 de diciembre de 2000 no contó con ninguna asesoría legal en la averiguación previa YA/3a./1144/00-09, además de que en la indagatoria DH/103/01-06, debido a la dilación con la que el Ministerio Público solicitó la comparecencia de las personas cuyos testimonios ofreció, no fue posible obtener su declaración. Añadió que el órgano investigador actuaba con parcialidad, y no había recabado las comparecencias de los señores Roselia Rivera A., Benito Muñoz L., José Luis Mederos M. y José Luis Luna C., irregularidad que también atribuyó a los asesores jurídicos por no estar al pendiente de sus intereses; además, que desde el 25 de junio no se les había

permitido a ellas ni a los asesores jurídicos el acceso a las constancias que integran la indagatoria.

Mediante un escrito del 1 de octubre de 2002, las recurrentes dieron respuesta a la vista que el Organismo local les formuló a través del oficio 4698, del 15 de julio de 2002, con relación al informe que rindió la licenciada Lorena Hernández Rubí, encargada del despacho de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. En su escrito, las recurrentes señalaron su desacuerdo con lo asentado en el informe de la autoridad, toda vez que precisaron que sólo se acreditó la actuación de los asesores jurídicos en algunas fechas, pero no durante aquellos periodos en los que no se efectuó ninguna actuación en las averiguaciones previas.

El 31 de octubre de 2002 la instancia local registró el escrito de queja que presentó el 17 de septiembre de 2002 la señora María Concepción Soriano Guatirojo, con el número 751/2002-2, el cual se acumuló al 474/2002-2, para iniciar la investigación únicamente por la dilación en las indagatorias YA/3a./1144/00-09 y SC/1a./1858/01-03, debido a que, según precisó, los hechos suscitados en el año 2000 resultaban extemporáneos en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por medio del oficio 7902, del 31 de octubre de 2002, el Organismo estatal solicitó un informe al licenciado Guillermo Tenorio Ávila, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, petición que fue atendida con el oficio DH/1501/2002, del 13 de noviembre de 2002, suscrito por la licenciada Lorena Maldonado Coria, Subdirectora de Derechos Humanos de la dependencia, quien precisó que las indagatorias SC/1a./1858/01-03 y YA/1144/00-09 estaban resueltas y pendientes de notificación a la ofendida.

D. El 18 de diciembre de 2002 la Comisión estatal emitió el acuerdo de no responsabilidad a través del cual declaró infundada la queja que las ahora recurrentes formularon en contra de los asesores jurídicos que se les asignaron en las averiguaciones previas SC/1a./1858/01-03 y YA/1144/00-09, y declaró sin materia lo relativo a los actos reclamados a los agentes del Ministerio Público en esas indagatorias.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por María Concepción Soriano Guatirojo y Esther Zulema Vidal Soriano, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 20 de febrero de 2003.

B. La copia certificada del expediente de queja 474/2002-2 y sus acumulados 478/2002-2 y 751/2002-2, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. Los escritos que presentaron las recurrentes el 27 de junio y 17 de septiembre de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

2. El oficio DGASAV/1278/02, del 9 de julio de 2002, a través del cual la licenciada Lorena Hernández Rubí, encargada del despacho de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, rindió su informe al Organismo local en relación con los hechos materia de la queja.

3. El escrito que presentó el 22 de julio de 2002 la señora María Concepción Soriano Guatirojo ante el Organismo local, en el cual precisó que, en virtud de los hechos materia de su queja, le sorprendió que sólo se haya solicitado información a la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

4. El escrito del 1 de octubre de 2002, por el que la señora Soriano Guatirojo desahogó la vista que le dio el Organismo local en relación con el informe que rindió la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el que precisó que no se acreditó la actuación de los asesores jurídicos en aquellos periodos en los que no se efectuó ninguna diligencia en las indagatorias.

5. El oficio DH/1501/2002, del 13 de noviembre de 2002, mediante el cual la licenciada Lorena Maldonado Coria, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, informó al Organismo local la situación jurídica de las indagatorias SC/1a./1858/01-03 y YA/1144/00-09.

6. El acuerdo de no responsabilidad que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 18 de diciembre de 2002, al resolver el expediente de queja 474/2002-2 y sus acumulados 478/2002-2 y 751/2002-2.

C. El oficio 2169, del 3 de abril de 2003, a través del cual el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, rindió un informe a este Organismo Nacional en relación con la inconformidad interpuesta por María Concepción Soriano Guatirojo y Esther Zulema Vidal Soriano.

D. El oficio DH/402/2003, del 15 de abril de 2003, suscrito por la licenciada Lorena Maldonado Coria, Subdirectora de la Oficina de Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual informó a este Organismo Nacional la situación jurídica de las averiguaciones previas SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A través de un escrito del 27 de junio de 2002, María Concepción Soriano Guatirojo presentó una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por actos que atribuyó a los asesores jurídicos y a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, por irregularidades en las que incurrieron en la integración de las averiguaciones previas SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06. El Organismo local inició el expediente de queja 474/2002-2. En la misma fecha, las recurrentes presentaron un escrito en el que precisaron otras irregularidades en las indagatorias descritas. La Comisión local radicó el expediente de queja 478/2002-2, el cual acumuló al 474/2002-2.

Mediante un escrito del 17 de septiembre de 2002, la señora María Concepción Soriano Guatirojo presentó una queja ante el Organismo estatal, por actos que atribuyó a los asesores jurídicos que le fueron asignados en la averiguación previa YA/3a./1144/00-09. Asimismo, precisó dilación e irregular integración en la averiguación previa DH/103/01-06, por parte del agente del Ministerio Público encargado de la misma. La instancia local acordó el inicio del expediente 751/2002-2 y se acumuló al 474/2002-2.

El 18 de diciembre de 2002 la Comisión estatal emitió un acuerdo de no responsabilidad al resolver el expediente de queja 474/2002-2 y sus acumulados 478/2002-2 y 751/2002-2, en favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas dependiente de esa Procuraduría, resolución en contra de la cual María Concepción Soriano Guatirojo y Esther Zulema Vidal Soriano interpusieron el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, esta Comisión Nacional considera que son parcialmente fundados los agravios expresados por las inconformes, en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al emitir el acuerdo de no responsabilidad del 18 de diciembre de 2002, dirigido al Procurador General de Justicia y a la encargada del despacho de la Dirección General de Asesoría

Social y Auxilio a Víctimas en esa entidad federativa, destacó que era infundada la queja que se presentó en contra de los asesores jurídicos dependientes de esa Dirección General, que fueron asignados a las recurrentes en las indagatorias SC/1a./1858/01-03 y YA/3a./1144/00-09, al estimar que llevaron a cabo ese servicio con diligencia, ya que, en opinión del Organismo local, los hechos que se les atribuyeron quedaron plenamente desacreditados con la documentación anexa al informe de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, respecto de la integración del expediente 474/2002-2, y sus acumulados 478/2002-2 y 751/2002-2.

Por otra parte, la instancia estatal estimó que, debido a que las indagatorias SC/1a./1858/01-03 y YA/3a./1144/00-09 fueron resueltas el 8 de noviembre de 2002, el acto reclamado quedó sin materia por haberse logrado una resolución satisfactoria para las inconformes.

Es conveniente destacar que esta Comisión Nacional no comparte esas consideraciones del Organismo local protector de los Derechos Humanos, ya que del análisis de las constancias que integran el recurso se advierte que los elementos que consideró para determinar que la actuación de los asesores jurídicos fue correcta resultan insuficientes e inexactos, ya que éstos sólo consisten en la tarjeta de seguimiento que se entregó a las recurrentes el 16 de mayo de 2002, en la que se precisaron algunas de las actuaciones que hasta esa fecha faltaban por practicarse en la averiguación previa SC/1a./1858/01-03, tales como insistir sobre el informe del modus vivendi del probable responsable, y si éste contaba con antecedentes penales; además, la determinación que dictó el Organismo local sólo se apoyó en las constancias de la asistencia legal que se les brindó el 21 de mayo y 4 de junio de 2002, precisándose en la primera “que se le hizo entrega de 10 tarjetas de seguimiento de los diversos asuntos que se le informaron y revisaron el 16” de ese mes y año, en tanto que en la segunda se indicó que urgía verificar el estado de la indagatoria SC/1a./1858/01-03.

Los elementos que la Comisión local consideró como evidencia para declarar infundada la queja que las inconformes presentaron en contra de los asesores jurídicos resultan insuficientes debido a que la autoridad señalada como responsable, en este caso la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, únicamente anexó a su informe la documentación con la que acreditó su actuación correspondiente al 16 y 21 de mayo y 4 de junio de 2002, pero no la relativa a las gestiones que se efectuaron durante la integración de las indagatorias SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06, debido a que las inconformes señalaron que los asesores jurídicos abandonaron el seguimiento de los procedimientos y, en especial, no verificaron aquellos periodos que las agraviadas precisaron en sus escritos de queja, en la averiguación previa

DH/103/01-06 desde el 25 de junio de 2001, y en la SC/1a./1858/01-03 desde el mes de septiembre de ese año, por lo que carece de motivación la determinación que dictó el Organismo local al afirmar que los asesores jurídicos “llevaron a cabo ese servicio con diligencia”.

Por otra parte, en su determinación, la instancia estatal se pronunció indebidamente respecto de la averiguación previa YA/3a./1144/00-09, lo cual no era procedente, ya que en el escrito de queja presentado el 17 de septiembre de 2002 por la señora María Concepción Soriano Guatirojo, sólo se inconformó por la actuación de los asesores jurídicos en esa indagatoria y no por la dilación en la integración de la misma. Además, por los hechos que la recurrente atribuyó a los asesores jurídicos, el Organismo local, mediante un acuerdo del 31 de octubre de 2002, determinó que su presentación era extemporánea. En consecuencia, la queja relacionada con la averiguación previa YA/3a./1144/00-09 no constituía materia de la resolución que dictó el 18 de diciembre de 2002, ya que únicamente debió considerar las indagatorias SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06; sin embargo, respecto de esta última, no obstante que era materia de queja la dilación en su integración y la actuación de los asesores jurídicos, omitió pronunciarse sobre esos aspectos.

Asimismo, este Organismo Nacional no comparte el criterio de la Comisión local al estimar que el acto reclamado por las inconformes quedó sin materia al resolverse, el 8 de noviembre de 2002, las indagatorias SC/1a./1858/01-03 y YA/3a./1144/00-09. Lo anterior en virtud de que, como se indicó, los hechos materia de la queja presentada por las recurrentes estaban relacionadas con las indagatorias SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06 y no así con la YA/3a./1144/00-09, cuyos actos, como se señaló, resultaban extemporáneos. Además, debe precisarse que la inconformidad de las agraviadas no sólo consistió en la dilación en la integración de las indagatorias SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06, sino también en diversas irregularidades en su integración, atribuibles al agente del Ministerio Público, consistentes en su conducta parcial, la omisión en la práctica de las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, así como la alteración de un documento por parte del órgano investigador o de su auxiliar en la averiguación previa DH/103/01-06, además que desde el 25 de junio de 2002 no les permitía el acceso a esa indagatoria, entre otras.

No obstante, de las constancias que integran los expedientes de queja 474/2002-2, y sus acumulados 478/2002-2 y 751/2002-2, no se advierte que se haya efectuado el análisis de las indagatorias descritas por parte de servidores públicos de la Comisión estatal, para, en su caso, y con independencia de que éstas hayan sido determinadas, resolver si la actuación de la representación social del conocimiento fue correcta y apegada a Derecho, y, en ese sentido,

concluir sobre la existencia de posibles violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en una irregular integración de la averiguación previa y omisión de información al inculpado o ejercicio indebido de la función pública, emitiendo, en consecuencia, la determinación a través de la cual solicitara a las instancias competentes la investigación administrativa o penal de tales conductas y la aplicación de la sanción correspondiente, a fin de subsanar la irregularidad cometida. Sin embargo, al no efectuarse el adecuado análisis de los hechos que fueron planteados por las recurrentes y al no allegarse de los elementos necesarios que permitieran determinar si la actuación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos fue o no apegada a Derecho, se incumplió con la encomienda de proteger y defender los derechos fundamentales de las recurrentes.

Finalmente, debe señalarse que contrario a la afirmación de ese Organismo local, en el sentido de que el 8 de noviembre de 2002 se resolvieron las averiguaciones previas SC/1a./1858/01-03 y YA/3a./1144/00-09, ese dato es inexacto, debido a que, por lo que hace a la indagatoria citada en primer término, el 8 de agosto de 2002 se consultó el no ejercicio de la acción penal, siendo aprobado el 3 de febrero de 2003, y, respecto a la segunda, la recurrente precisó que se consignó desde el 4 de diciembre de 2000.

En consecuencia, en el presente caso, el Organismo local, a efecto de emitir una resolución en términos del artículo 39 de la ley que lo rige, debió allegarse de la documentación mediante la cual la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas acreditara el seguimiento que servidores públicos de esa dependencia dieron durante la integración de las averiguaciones previas SC/1a./1858/01-03 y DH/103/01-06. Asimismo, y con independencia de que las indagatorias hayan sido resueltas, debió efectuar su revisión para determinar si su integración fue correcta y apegada a Derecho, ya que, como se estableció en el punto sexto, segundo párrafo, del primer acuerdo celebrado en el mes de abril de 1996, entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones públicas de Derechos Humanos, sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público en la integración de una averiguación previa.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el motivo de la inconformidad planteada por las recurrentes se encuentra acreditado, excepto por lo que se refiere a que el Organismo local acordó la extemporaneidad de los hechos que la señora María Concepción Soriano Guatirojo refirió en su escrito del 17 de septiembre de 2002, debido a que los actos que reclamó de los asesores jurídicos en la averiguación previa YA/3a./1144/00-09 acontecieron en el año 2000. Por lo tanto, este Organismo

Nacional no confirma la resolución definitiva que esa Comisión estatal emitió el 18 de diciembre de 2002 y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Revóquese el acuerdo de no responsabilidad del 18 de diciembre de 2002, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y a la encargada del despacho de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas en esa entidad federativa, relacionado con el caso de la señora María Concepción Soriano Guatirojo y Esther Zulema Vidal Soriano, y, con base en las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones del presente documento, alléguese de la documentación necesaria y emítase la determinación que conforme a Derecho corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la resolución del recurso de impugnación que en la presente se resuelve.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica